



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza – Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL- 252863103001-2019-00987-00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR MORALES MUÑOZ
DEMANDADO: CALZADO 3025 S.A

Revisadas las presentes diligencias, téngase en cuenta el informe secretarial rendido para los efectos pertinentes y, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto el despacho DISPONE:

1. Declarar sin valor ni efecto alguno el ordinal segundo del auto calendarado 4 de junio de 2021 en la cual se ordenó notificar personalmente dicha providencia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo CSJCUA21-13 mediante el cual se dispuso la redistribución de procesos para este Despacho, señaló: *“los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos redistribuidos en un sitio visible de la secretaría, microsítio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles”.*, labor que se surtió con la publicación en el microsítio web del despacho, tanto del ingreso del proceso al despacho como de la notificación por estado de la providencia mediante la cual se avoca conocimiento.
1. De la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada (fls. 162-166), se corre traslado a la parte actora, para los fines contemplados en el Art. 133 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPT.
2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CALZADO 3025 S.A.**

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa y el debido proceso consagrados en el Artículo 29 de la CN, así como de evitar el excesivo ritualismo procesal que afectaría la garantía de los derechos fundamentales de las partes, y, atendiendo al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, esto, teniendo en cuenta, que si bien, el demandado no se pronunció dentro del término legal dando cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda para que: *“allegue la documental “requerimiento 29 de diciembre de 2020”, enunciada en el acápite de pruebas toda vez que esta no se encuentra en el expediente”*, la falencia anotada únicamente afectaría el decreto de la probanza documental solicitada por la demandada por no haber sido aportada en la oportunidad procesal pertinente.

3. Se convoca a las partes para el día **SIETE DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10 AM** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículos 77 del C.P.T. La inasistencia sin causa justificada acarreará las sanciones previstas en la norma en cita.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

- a) La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:
- b) Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
- c) Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- d) Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
- e) Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio. f)
- f) Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE